



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de datos personales. El once de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a datos personales, ante el Instituto Nacional de Migración, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: “Copia certificada”

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Descripción de la solicitud de información: “Por medio de la presente, es mi interés solicitar información sobre mis entradas y salidas de México desde mi fecha de ingreso en Agosto del año 2018 a la presente fecha, todo con la finalidad de poder realizar el trámite naturalización y tener los flujos migratorios.

(...)” (sic)

Justificación para exentar pago: Es mi deseo, que este trámite me sea exentando toda vez que tengo el Reconocimiento de la Condición de Refugiado por la COMAR en México.

La persona solicitante adjuntó la digitalización del pasaporte vigente emitido por Gobierno extranjero a favor de la persona titular de los datos personales, así como credencial de Residente Permanente, expedida por el Instituto Nacional de Migración a favor de la persona

2. Respuesta a la solicitud de datos personales. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el responsable a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la parte recurrente la disponibilidad de la información, en los siguientes términos:

Respuesta: “Se anexa archivo.” (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El archivo adjunto contiene el oficio sin número de referencia de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia del responsable y dirigido a la persona solicitante, por medio del cual se refirió lo siguiente:

“ ...

Me refiero a su petición, recibida en esta Unidad de Transparencia, por la cual presenta solicitud de acceso a la información con el número de folio número 330020324001760.

Con fundamento en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 15 y 61 fracciones II, III, IV y V, 113, 121, 122, 123, 124, 130, 133, 134, 136, 138 y 139 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 48, 49 y 65 (LGPDPPO), hago de su conocimiento que la solicitud de información en los términos por Usted planteados, por disposición expresa de la ley, se sujetará al procedimiento de datos personales contemplado en las disposiciones anteriormente invocadas.

En este tenor, una vez realizada la búsqueda por parte de la Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio, y para tener acceso al resultado, deberá acreditar su identidad mediante la presentación de una identificación oficial vigente (pasaporte, credencial para votar, cédula profesional o cartilla del servicio militar).

Lo anterior de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y que se transcriben para pronta referencia:

(Se cita)

Así como lo estipulado por los artículos 76 y 77 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, que a la letra establecen:

(Se cita)

Derivado del pronunciamiento de la Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio, para tener acceso a la totalidad del documento el solicitante podrá acudir a acreditar identidad, o bien, su representante legal o apoderado debidamente designado por el titular de los datos personales, por tal motivo, es necesario informe al correo electrónico epicazofinami.gob.mx, la oficina de representación que se encuentra cerca de su domicilio <https://www.inm.gob.mx/mpublic/publico/inmtramites.html?a=XjM%2B2K702X0%3D8h.sdp000=giUnJ9XgtiSVcdYIJdulGw%3D%3D>, lo anterior, con la finalidad de realizar las gestiones al interior del Instituto Nacional de Migración para que usted pueda recoger la información previa acreditación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Adicionalmente, se hace del conocimiento sobre el derecho que le asiste para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, ante el INAL sito en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Alcaldía Coyoacán, C.P, 04530, en esta Ciudad de México, o bien, podrá interponer el medio de impugnación en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.orq.mx/> en el apartado "QUEJAS DE RESPUESTAS". (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte peticionaria en contra de la respuesta emitida por el responsable, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: "Que, en fecha 11 de octubre inicie la solicitud de información sobre mis entradas y salidas del país, tal y como se indica en la solicitud inicial. Es hasta el día 31 de octubre de 2024 que la pagina me solicita acreditar mi identidad, sin embargo lo hace fuera de termino, ya que según el articulo 51 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada es de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la solicitud, por lo que están fuera de tiempo.

Así mismo, en el documento adjunto, se anexo en un archivo PDF, Pasaporte vigente y tarjeta de residencia permanente, todo con el fin de poder verificar la información " (sic)

A dicho recurso de revisión, el particular anexó su acuse de recepción de solicitud de datos personales, correspondiente al folio de mérito.

4. Turno del recurso de revisión. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRD 3360/24** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, lo anterior, con fundamento en el artículo 139 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y se formularan alegatos.

Asimismo, se realizó un requerimiento de información adicional al responsable en los términos siguientes:

“Copia de las expresiones documentales que puso a disposición de la persona solicitante, es decir, la respuesta a la solicitud de información”

6. Notificación de la admisión a la parte recurrente. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión.

7. Notificación de la admisión al responsable. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó al responsable, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión.

8. Alegatos del responsable. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número, del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia del responsable y dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual manifestó los siguientes alegatos:

“ ...

ALEGATOS

Para mejor proveer, se transcribe la solicitud original, el acto que se recurre y los puntos petitorios, del hoy recurrente:

[Transcripción íntegra de la solicitud de datos personales de mérito]

[Transcripción íntegra del recurso de revisión de mérito]

Con el propósito de atender los hechos vertidos por la persona hoy recurrente, se expondrán los fundamentos y argumentos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Primero.- Respecto al acto que recurre relacionado con “Es hasta el día 31 de octubre de 2024 que la página me solicita acreditar mi identidad, sin embargo lo hace fuera de termino, ya que según el artículo 51 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos”, se hace de su conocimiento que la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Migración, se encuentra en la mejor disposición de proporcionar copia certificada del oficio INM/DGCVM/DIMI/10025/2024, mediante el cual el enlace de transparencia de la Dirección de Información Migratoria, otorga acceso a los registros electrónicos coincidentes de ingreso al país de [...], cabe señalar que al día de la fecha se encuentra pendiente el pronunciamiento del titular de la información para que señale la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración que se encuentra cerca de su domicilio y se le proporcione la información de interés previa acreditación de Identidad

(Se cita)

Por tanto, se concluye que el Instituto Nacional de Migración favorece el acceso a la información en beneficio de la sociedad mexicana y realiza las acciones que sean conducentes para velar por el derecho humano consagrado en el artículo 6 constitucional, en aras de la transparencia y rendición de cuentas ejes democráticos, en los cuales este sujeto obligado se encuentra comprometido.

A USTED C. COMISIONADA PONENTE, respetuosamente solicitamos:

PRIMERO. - Tenernos por presentados en tiempo y forma, rindiendo los presentes alegatos para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido por el artículo 146, 147, 148, 149, 150, 151, 156 y 157 LFTAIP.

SEGUNDO. - Considerar los argumentos y fundamentos jurídicos expuestos en el presente ocurso, para que en el momento procesal oportuno determine CONFIRMAR, este medio de impugnación.

TERCERO. - En caso de que se requiera mayor información para resolver el presente recurso, le rogamos solicitar los antecedentes que al efecto determine, ...” (sic)

9. Acuerdo de preclusión. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se acordó la recepción del oficio sin número, del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Comité de Transparencia del responsable y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual el responsable manifestó lo que a su derecho convino y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

presentó sus alegatos. Asimismo, se acordó la recepción de las manifestaciones del recurrente.

En el mismo acto, se hizo constar que el día dos de diciembre del dos mil veinticuatro, feneció el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos. Acuerdo que fue notificado a las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, así como transitorios Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 89, fracciones I, II y III, 91, fracción I, 103, 104, 105, 107, 108 y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En el artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se dispone lo siguiente:

“**Artículo 112.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;
- VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
- VII. El recurrente no acredite interés jurídico.”

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita.

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro y el recurso de revisión fue interpuesto el catorce de noviembre



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del dos mil veinticuatro, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el uno de noviembre del dos mil veinticuatro y feneció el veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, descontando del cómputo del plazo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por tratarse de días inhábiles, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, transcurría el décimo día.

Así como con lo dispuesto en el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el año 2024 y enero de 2021.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el responsable, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

II. Identidad o personalidad. De conformidad con el artículo 105, fracción VI de la Ley General de Protección de Datos Personales, entre los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión, se encuentran los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; en tal virtud, el particular acreditó su identidad y titularidad de los datos personales, mediante pasaporte y credencial de residencia permanente, a favor de la persona solicitante.

III. Resolución definitiva. Se realizó una búsqueda dentro de las bases de datos internas con las que cuenta el Instituto, advirtiéndose que no existe antecedente en el que se haya resuelto en definitiva algún recurso de revisión que versara sobre la misma solicitud de acceso a datos personales.

IV. Procedencia. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establece la suplencia de la queja a favor del recurrente, se establece que las manifestaciones del particular tienden a controvertir la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

obstaculización a su ejercicio de acceso a datos personales, por lo que resulta aplicable lo previsto en la fracción X.

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

VII. Interés jurídico o legítimo. En el caso de mérito no se requiere acreditar interés jurídico, debido a que la recurrente no solicitó el acceso a datos personales de una persona fallecida.

Causales de sobreseimiento

En el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente:

“**Artículo 113.** El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria se desistiera expresamente del recurso de revisión; que haya fallecido; que una vez admitido



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

apareciere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 112 de la Ley de la materia; que el responsable modificase o revocase su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o que el presente medio de impugnación haya quedado sin materia. Por lo que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En el caso concreto no hay constancia de que la parte se desistiera expresamente del recurso de revisión; que haya fallecido; que una vez admitido, apareciere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, o que el presente medio de impugnación haya quedado sin materia; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II, III y V del artículo 113 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.

En consecuencia, este órgano colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona solicitó al Instituto Nacional de Migración, a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en copia certificada información de entradas y salidas de México para el periodo del mes de agosto del dos mil dieciocho al once de octubre del dos mil veinticuatro, previa extensión del pago por la reproducción de la información.

En respuesta, el responsable tras turnar la solicitud a la Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio puso a disposición la entrega de información previa acreditación de titularidad, ello de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Adicional a lo anterior, el sujeto obligado indicó que debía informar al correo electrónico del sujeto obligado la oficina de representación se encuentra mas cercana al domicilio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

para el solicitante, ello con la finalidad de realizar las gestiones dentro de las unidades del responsable y esté en posibilidades de entregar la información solicitada

Inconforme, la persona solicitante presentó recurso de revisión señalando como agravio la **obstaculización** al acceso de sus datos personales, argumentando que hasta el treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro se solicitó al particular acreditar la titularidad de los datos personales para dar respuesta, sin embargo, se hace fuera del término, ya que el requerimiento para solicitar elementos adicionales corresponde a cinco días hábiles.

En alegatos, el responsable precisó que, la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Migración, se encuentra en la mejor disposición de **proporcionar copia certificada del oficio INM/DGCVM/DIMI/10025/2024, mediante el cual, la Dirección de Información Migratoria otorga acceso a los registros electrónicos coincidentes de ingreso al país por parte de la persona solicitante**, reiterando que, se encuentra pendiente el pronunciamiento del titular de la información para que señale la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración que se encuentra cerca de su domicilio y se le proporcione la información de interés previa acreditación de Identidad

En consecuencia, conforme a las constancias que obran en el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del responsable en relación con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.

Al respecto, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,¹ refiere lo siguiente:

“**Artículo 43.** En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

¹ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

...

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

...

Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

...

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

...

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.”

De los artículos previamente referidos, se advierte que el titular de datos personales o su representante podrán solicitar al responsable el acceso a los datos personales que le conciernen, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, para lo cual es necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO dentro de un plazo no mayor a 20 días, y en caso de resultar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

procedente, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no puede exceder los quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Finalmente, cuando se trate de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable debe atender a la solicitud en la modalidad elegida por la persona titular, **salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad**, en ese caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso en concreto, se advierte que la persona titular de datos personales requirió la entrega de información en copia certificada, tal y como se puede apreciar en la Plataforma Nacional de Transparencia:

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Copia certificada

Otro Medio de Entrega:

Al respecto, el responsable remitió a la persona titular de datos personales el oficio sin número del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, donde señaló que su solicitud de acceso fue remitida al **Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio del Instituto Nacional de Migración**, señalando que, para tener acceso a la respuesta, deberá acreditar su identidad mediante la presentación de una identificación vigente

Al respecto, la persona titular de datos personales se inconformó debido a que refiere que, hasta el treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro el Instituto Nacional de Migración se solicitó al particular acreditar la titularidad de los datos personales para dar respuesta, sin embargo, se hace fuera del término, ya que el requerimiento para solicitar elementos adicionales corresponde a cinco días hábiles.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor, el artículo 49 de la Ley en materia, señala que para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad del titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

De igual manera, el artículo 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en el Sector Público² señala lo siguiente:

“Acceso a datos personales

Artículo 92. La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 51 de la Ley General y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos generales, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes.”

Derivado de lo anterior, se desprende que la obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad.

El acceso podrá proporcionarse mediante consulta directa en el sitio donde se encuentren los datos, la expedición de copias simples o **certificadas**, o a través de medios tecnológicos como formatos magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos, u otros que determine el titular. Esta obligación debe cumplirse en un plazo de quince días hábiles, conforme al artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales, y está sujeta al pago de los derechos correspondientes cuando aplique.

² Disponible en

<https://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/Normatividad/12.%20Lineamientos%20Generales%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales%20para%20el%20Sector%20P%C3%ABlico.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El artículo asegura que el acceso sea ágil, garantizando la seguridad y privacidad de los datos personales, al tiempo que respeta las necesidades y preferencias del titular para recibir su información.

Al respecto, derivado de las constancias del expediente que conforman el presente recurso de revisión, se advierte que el responsable tras turnar la solicitud a la Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio puso a disposición la entrega de información previa acreditación de titularidad, ello de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Adicional a lo anterior, el sujeto obligado indicó que debía informar al correo electrónico del sujeto obligado la oficina de representación se encuentra mas cercana al domicilio para el solicitante, ello con la finalidad de realizar las gestiones dentro de las unidades del responsable y esté en posibilidades de entregar la información solicitada; **sin embargo, el sujeto obligado omitió poner a disposición del solicitante el envió de la información por medio en envió postal, previo pago de derechos.**

Por último, también se aprecia que la parte recurrente al momento de realizar su solicitud de acceso de datos personales, manifestó que omita el costo de reproducción ya que el pago del mismo afectaría directamente a su situación socioeconómica.

Sin embargo, el responsable no se pronunció al respecto a pesar de encontrarse en aptitud de hacerlo.

En ese sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados señala que las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envió atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de las personas titulares, por lo cual se debió realizar una interpretación amplia del precepto legal teniendo en cuenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo ordenamiento jurídico debe de interpretarse desde una óptica *pro homine* con el fin de garantizar que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para garantizar el ejercicio de derecho ARCO, y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto, privilegiando debidamente el derecho de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

acceso a datos personales contemplado en el artículo 6° del mismo ordenamiento jurídico.

En suma, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se tiene que la Unidad de Transparencia tiene facultades para gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; informar a las personas titulares o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables, así como proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo cual no resulta procedente el impedimento señalado.

Lo anterior, tomando en consideración que lo que se busca con la disposición es favorecer la gratuidad de la información y evitar costos excesivos para la obtención de la información en estricta aplicación del principio *pro homine* que si bien implica acudir a la norma más amplia o la interpretación más extensiva, también implica que, para el caso de restricciones al ejercicio de los derechos, siempre se debe optar por la norma que protege más y restringe menos. Esto de conformidad con la tesis aislada 1ª. CCLXIII/2018 (10ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 337, del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Décima Época, de diciembre de 2018⁷, de rubro y texto siguiente:

“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio *pro persona*, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.”

Por consiguiente, el responsable pudo haber realizado todas las gestiones necesarias para allegarse de todos los elementos necesarios para poder determinar si la solicitud de la persona recurrente para exentar el pago de las documentales solicitadas, resultaba procedente o no con la finalidad de dotar de certeza a la misma que se realizaron todas las gestiones necesarias para garantizar el ejercicio de sus derechos ARCO.

A su vez, no debe de obviarse que la Unidad de Transparencia del responsable pudo gestionar la solicitud de exención de pago con el Comité de Transparencia al ser el órgano colegiado con atribuciones para instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, así como coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es por ello que, en el presente caso el responsable debió allegarse de todos los elementos necesarios con la persona recurrente para poder determinar si resultaba procedente o no la solicitud de exención de pago, esto pues desde la presentación de la solicitud de acceso a datos personales señaló que no cuenta con recursos económicos que le permitan acudir a alguna de las sedes del responsable, motivo por el cual se debió considerar todas estas manifestaciones con la finalidad de permitir su ejercicio de derechos ARCO.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia⁸ con número de registro 2027326, emitida por la Primera Sala, de la Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, septiembre de 2023, Tomo II, página 1419, la cual a letra señala lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la necesidad de adoptar una perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores consistente en un sistema de reglas y principios que reconozca a la edad avanzada como una condición que puede generar discapacidad y dependencia, en la que las personas mayores podrían no tener acceso al goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones que el resto de la población. Al respecto, si bien el ser una persona mayor no es sinónimo de ser vulnerable, resulta innegable que dentro de este grupo existen personas con una multiplicidad de circunstancias de vida que podrían ameritar una protección jurídica especial. Esta perspectiva de derechos humanos de la persona mayor implica un deber jurisdiccional de conciliar los principios de autonomía personal y de protección al prestar un cuidado específico a los actos que pongan en riesgo su dignidad humana, especialmente a la vulneración de aquellos derechos más susceptibles durante la edad avanzada, como el derecho al mínimo vital, a la seguridad social y a un recurso judicial efectivo, y según las características que determinan esta etapa como las condiciones de salud y la existencia de redes de apoyo; así como de la intersección con otros factores como la condición socioeconómica, el género, la religión o el grupo étnico de pertenencia.”

Con base en el criterio en cita, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la necesidad de adoptar una perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores consistente en un sistema de reglas y principios que reconozca a la edad avanzada como una condición que puede generar discapacidad y dependencia, en la que las personas mayores podrían no tener acceso al goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones que el resto de la población, lo cual implica un deber de conciliar los principios de autonomía personal y de protección al prestar un cuidado específico a los actos que pongan en riesgo su dignidad humana, especialmente a la vulneración de aquellos derechos más susceptibles durante la edad avanzada, como el derecho al mínimo vital y a la seguridad social, y según las características que determinan esta etapa como las condiciones de salud y la existencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de redes de apoyo, así como de la intersección con otros factores como la condición socioeconómica, el género, la religión o el grupo étnico de pertenencia.

Por tales motivos, el responsable debe considerar la situación socioeconómica de la parte recurrente y poner a su disposición la información documental de forma gratuita, considerando la procedencia de la solicitud de exención de pago requerida por la persona recurrente, garantizando con ello el ejercicio del derecho de acceso a datos personales consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que en conclusión, se debió de poner a disposición la información en la modalidad elegida para tal efecto, sin costo, previa acreditación fehaciente de la persona recurrente como titular de los datos personales requeridos, de forma presencial ante la oficina habilitada para tal efecto, más cercana a su domicilio, dado que se observa que la información corresponde al oficio INM/DGCVM/DIMI/10025/2024.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción X del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta **parcialmente fundado**, por las consideraciones siguientes:

- Si bien el responsable se remitió la notificación de disponibilidad de respuesta previa acreditación de titularidad en las oficinas del responsable más cercanas al domicilio de la persona recurrente, lo cierto es que **omitió pronunciarse sobre la exención del pago de la información puesta a disposición, aunado a que omitió poner a disposición del solicitante el envío de la información por medio de envío postal, previo pago de derechos.**

No se omite en señalar que, mediante alegatos, el responsable precisó que la información puesta a disposición corresponde a **la copia certificada del oficio INM/DGCVM/DIMI/10025/2024, mediante el cual, la Dirección de Información Migratoria otorga acceso a los registros electrónicos coincidentes de ingreso al país por parte de la persona solicitante**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por los motivos expuestos, en tanto que hubo actos consentidos, de conformidad con el artículo 111, fracción III Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Nacional de Migración, e instruirle a efecto de que ponga a disposición la copia certificada del oficio INM/DGCVM/DIMI/10025/2024 previa acreditación de la titularidad de manera gratuita, asimismo informe sobre la entrega de la información en correo postal previo pago, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo **SEGUNDO** de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 89, fracción II la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a datos personales consignado a favor del recurrente:

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el responsable, de acuerdo con los considerandos CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **Instruye** al responsable para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- Ponga a disposición la copia certificada del oficio **INM/DGCVM/DIMI/10025/2024** previa acreditación de la titularidad de manera gratuita asimismo informe sobre la entrega de la información en correo postal previo pago por costos de envío.

Lo anterior, previa acreditación de la titularidad de los datos, ofreciendo el envío de los documentos por correo certificado con acuse de recibo y previo pago por los derechos correspondientes, o bien ponerla a su disposición en el domicilio de la Oficina Habilitada para tal efecto más cercana al domicilio de la solicitante, lo anterior, conforme a la exención del pago de la información requerida.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, el responsable tendrá en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado; lo anterior, en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá en términos de los artículos 89, fracción VII, 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Se Instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el responsable cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del responsable, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3360/24

Responsable: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 330020324001760

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Josefina Román Vergara, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Norma Julieta Del Río Venegas, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada **el veintinueve de enero del dos mil veinticinco**, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Adrián Alcalá

Méndez

Comisionado Presidente

Norma Julieta Del Río

Venegas

Comisionada

Blanca Lilia Ibarra

Cadena

Comisionada

Josefina Román

Vergara

Comisionada

Ana Yadira Alarcón

Márquez

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD 3360/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **29 de enero de 2025**.